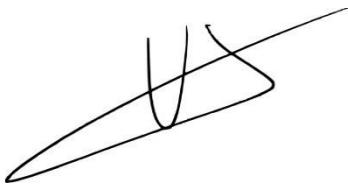


INFORME SECRETARIAL: A Despacho, informándole que el 26 de enero de 2024, venció el término de suspensión del proceso acordado por las partes, conforme lo aprobado en auto del 26 de octubre de 2023 (documento 19 expediente digital).

Así mismo, que, a la fecha, no se ha allegado pronunciamiento alguno por parte de los interesados.

Finalmente, se recibió proveniente de la parte activa, liquidación del crédito (documento 25, cuaderno 1 expediente digital) y solicitud entrega depósitos judiciales (documento 26, cuaderno 1 expediente digital).

Manizales, 19 de febrero de 2024

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' and 'S' intertwined, with a long horizontal stroke extending to the right.

VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio: 476

Proceso: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FABIOLA OSPINA BERRÍO C.C. 30.318.747

DEMANDADO: WILLIAM CASTRILLÓN GARCÍA C.C. 10.285.467

RADICADO: 17001-40-03-012-2023-00357-00

Vista la constancia secretarial que antecede; en primer lugar, se **REANUDA** de oficio el presente proceso, teniendo en cuenta que, desde el 26 de enero de 2024, se cumplió el término de suspensión acordado entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del CGP.

Establecido lo anterior, se impone decidir sobre la liquidación del crédito y solicitud de entrega de depósitos judiciales, según lo pretendido por la parte ejecutante.

Respecto a la liquidación del crédito allegada (documento 25, cuaderno 1 expediente digital), basta referir que el artículo 446 del Código General del Proceso, al respecto establece que la misma podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez "**Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado**" (Énfasis propio); en el presente asunto no ha acaecido ninguno de los escenarios establecidos normativamente, por lo cual la liquidación del crédito allegada es abiertamente prematura, por lo que se agrega tal memorial sin trámite alguno.

En cuanto a la solicitud de pago de depósitos judiciales, nuevamente el apoderado de la activa eleva solicitud precipitada y alejada de lo establecido normativamente, pues el artículo 447 del Código General del Proceso, establece que cuando lo embargado sea dinero, "**una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez**

ordenara su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado", al no encontrarse este asunto en la etapa de liquidación del crédito, como viene de evidenciarse, mucho menos lo está en la de entrega de dineros, pues precisamente lo que se está discutiendo es la existencia del crédito y/o su monto. En tal virtud, se despacha negativamente la solicitud presentada a destiempo por el memorialista.

Aclarado lo anterior, lo procedente es retomar el proceso en el estadio procesal en el que se encontraba, para lo cual basta recordar que al momento de su suspensión estaba programada la realización de audiencia convocada mediante auto del 24/08/2023 (documento 12, cuaderno 1 expediente digital), misma que fue aplazada por solicitud del demandado, no verificándose su realización en virtud de la solicitud conjunta de suspensión del proceso.

Así las cosas, se señala como nueva y hora para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme lo ordenado y con las pruebas decretadas en auto del 24/08/2023 y prevenciones allí referidas, **las nueve de la mañana (09:00 am) del día 8 de mayo de 2024**. Audiencia que se realizará de manera **VIRTUAL** a través de la plataforma LIFESIZE. El vínculo de acceso a la misma es:

<https://call.lifesecloud.com/20721254>

Para su asistencia deberán contar con un dispositivo con acceso a internet, cámara y micrófono (computador, celular o tablet).

Se les solicita a los apoderados, las partes y demás intervinientes, disponer con tiempo suficiente de la logística necesaria para la asistencia a la audiencia; pero de requerir algún acompañamiento o asesoría frente a la conexión a la misma, se les recuerda que el Despacho tiene diversos canales de comunicación como son el correo institucional cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, el celular No. 3233803551, Fijo 8879650 Ext. 11357 y la plataforma para recepción de memoriales del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia en la siguiente dirección <http://190.217.24.24/repcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

Se advierte que no se admitirá un nuevo aplazamiento conforme lo dispone el art. 372 CGP, por aplicación analógica a la audiencia que se está señalando.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

A.H.R



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38722e32d37438f138e15595dc4263c49636d6fc40660abf90ee8f1188266ec**

Documento generado en 19/02/2024 02:54:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>